

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/121/2016.

ACTOR: MARYLU VELÁZQUEZ
ALBARRÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL
VALLE, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIA: YESICA ARCINIEGA
RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/121/2016**, interpuesto por la ciudadana **Marylu Velázquez Albarrán**, quien por su propio derecho y ostentándose como Novena Regidora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, durante el periodo constitucional 2013-2015, impugna la omisión de pago por parte del citado Ayuntamiento, de sus prestaciones de ley consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince, además de señalar que fue despedida injustificadamente de su trabajo.

RESULTANDO

I. **ANTECEDENTES.** De lo manifestado por la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) **Celebración de las elecciones para el periodo constitucional 2013-2015.** El primero de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado

de México, la elección ordinaria de los ayuntamientos de dicha entidad federativa para el periodo constitucional 2013-2015, entre ellos, la de miembros del ayuntamiento del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

b) **Entrega de las constancias de mayoría.** Posteriormente, en virtud de los resultados obtenidos en la jornada electoral antes referida, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México con sede en el municipio de Tenango del valle, Estado de México, expidió la constancia de mayoría que acredita a **Marylu Velázquez Albarrán**, como Novena Regidora propietaria del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.



c) **Toma de protesta y ejercicio del cargo conferido.** Subsiguientemente, el primero de enero del dos mil trece, la ciudadana **Marylu Velázquez Albarrán** tomo protesta y posesión del cargo conferido.

II. **PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.** El doce de agosto de dos mil dieciséis, la ciudadana **Marylu Velázquez Albarrán** presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, un escrito de demanda mediante el cual reclama el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince, además de señalar que fue despedida injustificadamente de su trabajo.

III. **INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.** Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del municipio de Toluca, Estado de México, se declaró incompetente para conocer del asunto instado por **Marylu Velázquez Albarrán**; de igual forma, ordenó remitir a este Tribunal Electoral las constancias que integraron el expediente 1333/2016, radicado ante dicha autoridad, pues, en su estima, este Tribunal es el competente para conocerlo y resolverlo.

IV. RECEPCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL. El catorce de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el oficio AUX.665/2016, signado por la Lic. Evangelina Lara Alcántara, en su carácter de Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, mediante el cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda instada por **Marylu Velázquez Albarrán**.

V. REGISTRO, RADICACIÓN, TURNO A PONENCIA Y ORDEN DE TRÁMITE DE LEY. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tuvo por recibida la demanda de mérito, ordenó su registro con la clave número **JDCL/121/2016**; lo turnó a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo ordenó al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, por conducto del Secretario de dicha alcaldía para el efecto de tramitar el juicio ciudadano antes señalado, en términos de lo previsto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

VI. REQUERIMIENTO A LA ACTORA MARYLU VELÁZQUEZ ALBARRÁN. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal requirió a **Marylu Velázquez Albarrán**, a efecto de que cumpliera con los requisitos contenidos en el artículo 419 del Código Electoral del Estado de México, sin embargo, dicho requerimiento no fue desahogado por la incoante.

VII. PRIMER ESCRITO PRESENTADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO. En fecha veinte de octubre del año en curso, Roberto Bautista Arellano, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, presentó ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual realizó diversas manifestaciones, sin embargo, este Tribunal no le tuvo por rendido su

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

informe circunstanciado en términos de lo dispuesto por el numeral V, del artículo 422 del Código Electoral del Estado de México.

VIII. PRIMER REQUERIMIENTO REALIZADO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE DICHA ALCALDÍA. Mediante auto de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se requirió al Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a efecto de que informara y/o remitiera a este Órgano Jurisdiccional diversa documentación necesaria para emitir la resolución correspondiente al presente asunto.

IX. SEGUNDO REQUERIMIENTO REALIZADO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE DICHA ALCALDÍA. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se requirió de nueva cuenta al Secretario del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México, a efecto de que remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código Electoral del estado de México, en lo relativo a "dar publicidad al medio de impugnación presentado por la actora el pasado doce de agosto de dos mil dieciséis" y para el caso de no haberlo hecho, se le requirió para que lo hiciera en términos de dicho precepto legal.

X. AMONESTACIÓN Y TERCER REQUERIMIENTO REALIZADO AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, ESTADO DE MÉXICO, POR CONDUCTO DEL SECRETARIO DE DICHA ALCALDÍA. Derivado de la negativa por parte de la autoridad responsable a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por este Tribunal, mediante auto de fecha catorce de noviembre del año en curso, este Órgano Jurisdiccional hizo efectivos los apercibimientos enunciados mediante auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que, **AMONESTO PÚBLICAMENTE** a Roberto Bautista Arellano, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México y nuevamente lo

requirió a efecto de que informa y/o remitiera diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto, además de requerirle para que diera cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del estado de México, en lo relativo a dar publicidad al medio de impugnación presentado por **Marylu Velázquez Albarrán** en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis. Apercebido que para el caso de no cumplir con lo ordenado se haría acreedor a una multa de hasta trescientos días de salario mínimo.

XI. SEGUNDO ESCRITO PRESENTADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En fecha diecisiete de noviembre del año en curso, Roberto Bautista Arellano, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito de la misma fecha, mediante el cual hizo valer diversas consideraciones.

XII. ADMISIÓN DE LA DEMANDA, DE PRUEBAS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el Juicio para las Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Local **JDCL/121/2016**; se admitieron las pruebas aportadas por las partes, declarando cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 y artículo 452 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por **Marylu Velázquez Albarrán**, a través

del cual aduce vulneraciones a sus derechos político-electorales, en virtud de que el ayuntamiento del municipio de Tenango del Valle ha sido omiso en cubrirle el pago de diversas prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince, además de señalar que fue despedida injustificadamente de su trabajo.

SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por la promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales que se establecen en los artículos 409, 411, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, en virtud que, de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por éste Tribunal que se intitula **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO."**¹

Así las cosas, se señala que del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos de forma relativos al: nombre de la promovente y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado, el cual consiste en la omisión del ayuntamiento del municipio de Tenango del Valle en cubrirle el pago de diversas prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince, además de señalar que fue despedida injustificadamente de su trabajo; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, se acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa se trata de una ciudadana que promueve por su propio derecho, además de que se ostenta como

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Novena Regidora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a la promovente en virtud de que actúa por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. Por lo que hace al interés jurídico, para este Tribunal, la actora satisface dicho requisito, toda vez que, al ser la enjuiciante sobre quien recae la omisión alegada, tiene el interés jurídico suficiente para promover el presente medio de impugnación.

En cuanto a la presentación oportuna del medio de impugnación, la autoridad responsable mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional en fecha veinte de octubre del año en curso, hace valer como causales de improcedencia las siguientes:

“...
“

EXCEPCIONES Y DEFENSAS (causales de improcedencia y/o sobreseimiento)

I. que implique reconocer a la recurrente el más mínimo derecho, se opone la excepción de prescripción que se deriva del artículo 414, del Código Electoral del Estado de México, toda vez que si la recurrente concluyo el periodo para el que fue electa el día 31 de diciembre de 2015 deberá tomarse esta fecha como la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, es decir que la recurrente tenía hasta el día cuatro de enero de 2016 para interponer su recurso, y toda vez que su escrito de demanda interpuesto ante autoridad incompetente lo presenta el 12 de agosto de 2016, es evidente que ya había prescrito el termino para hacerlo.

II. Toda vez que la pretensión de la recurrente le cumplida fue cubierta o pagada por la responsable, CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA RECLAMAR, en los términos en que lo hace, toda vez que a la recurrente le fueron cubiertas en términos de ley las vacaciones, prima vacacional y el aguinaldo correspondiente a 2015, por lo que es procedente la excepción de pago hecha valer, y por lo tanto procede el sobreseimiento o archivo del juicio que nos ocupa.”

Sin embargo, este Tribunal arriba a la conclusión de que no le asiste la razón por los motivos y consideraciones siguientes:

Al versar el medio impugnación que nos ocupa en una supuesta omisión debe entenderse, en principio, que el mencionado acto generalmente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

De este modo, no opera la regla prevista en el artículo 414 del Código Electoral del Estado de México; máxime que el derecho a reclamar el pago de las prestaciones demandadas, aún permanece vigente de conformidad con la jurisprudencia 22/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo."

En consecuencia, al momento de que la parte actora instó su escrito de demanda, aún se encontraba dentro del plazo de un año a que hace referencia la jurisprudencia en comento, esto es, la presentación del recurso de marras se realizó el día doce de agosto de dos mil dieciséis, y la conclusión del periodo para hacerlo se efectuara el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, fecha en que la actora cumplirá un año de haber concluido con su encargo.

En razón de lo anterior, es por lo que, en estima de esta autoridad jurisdiccional, se tiene por colmado el requisito en análisis.

Ahora bien, en cuanto a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de

que la actora no se ha desistido del medio de impugnación; a la fecha de la presente resolución no existe constancia de que la omisión impugnada haya dejado de existir, por lo cual este asunto quede sin materia; y no existe en autos elementos para acreditar la muerte o la suspensión de los derechos político-electorales de la incoante.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS y METODOLOGÍA.

Del escrito de demanda se tiene que la actora señala textualmente lo siguiente:

“ ...

Que vengo por medio del presente escrito a demandar del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO y/o MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, con domicilio ubicado en: PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN NO 101, COLONIA CENTRO, TENANGO DEL VALLE, MÉXICO, C.P. 52300, el pago y cumplimiento de las prestaciones que a continuación se detallan con motivo del despido injustificado del que ha sido objeto el hoy actor, de quien en consecuencia se reclaman las siguientes:

PRESTACIONES:

A) *El pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO, correspondientes al año 2015, a razón de 40, 26 y 68 días respectivamente, en virtud de que el Ayuntamiento demandado se abstuvo de cubrirme el pago en los términos antes referidos, incluso al momento de su injustificado despido, por lo que se reclaman por esta vía.*

Se funda la presente demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

HECHOS:

[...]

2. Siempre desempeñé mi trabajo en el lugar, tiempo y modo convenidos, incluso en términos superiores a los legales tal es el caso del tiempo extraordinario, con profesionalismo, respeto, compromiso y honradez de tal suerte que nunca fui objeto de llamadas de atención, habiendo recibido la demandada a su más entera satisfacción los servicios que le prestaba, no obstante ello, me ha despedido injustificadamente de mi trabajo.

...”

De lo anterior se desprende, que la intención de la actora consiste en que la autoridad responsable le pague las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil quince, además de que se determine si la misma fue despedida injustificadamente del cargo que desempeñaba como Novena Regidora del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México.

En este sentido, con la finalidad de dilucidar las cuestiones planteadas, los agravios proyectados por la actora serán analizados por separado, en el siguiente orden:

- En primer lugar, se abordara el tema correspondiente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil quince.
- En segundo lugar, se tratara el tema correspondiente al despido injustificado del que señala haber sido objeto.

La metodología señalada no vulnera en modo alguno los derechos del actor, pues lo importante es que todos los agravios sean analizados, ello con independencia de su metodología, lo anterior tiene sustento con la jurisprudencia identificada con la clave **4/2000** y emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CUARTO. LITIS.

En el asunto de mérito, la *litis* se constriñe en determinar si, como lo refiere la enjuiciante, el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, ha sido omiso en cubrirle de sus prestaciones de ley consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince, además de determinar si la actora fue despedida injustificadamente de su trabajo.

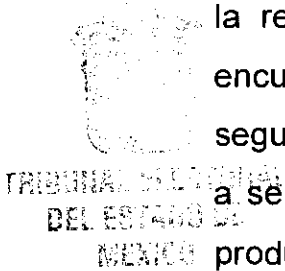
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

La actora sostiene en su demanda que el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, ha sido omiso en cubrirle el pago correspondiente a las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil quince, agravio que en consideración de este Órgano Jurisdiccional, derivado de las constancias que obran en autos, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales número **SUP-JDC-5/2011**, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

Es decir, la aludida Sala Superior consideró, en aquél asunto, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye, a su vez y con carácter prima facie, (a primera vista) una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.



De igual forma, concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así también, el órgano resolutor afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de los regidores y síndicos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo

para el que fue electo o se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Lo anterior, se corrobora cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de ésta, afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, el derecho a permanecer en él y a desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que la omisión, cancelación o disminución del pago de las remuneraciones económicas que corresponden a un cargo de elección afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, es la vía idónea, a fin de determinar si se advierte la existencia de una violación al derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Lo cual ha sido contemplado en la **jurisprudencia 21/2011**, emitida por el propio órgano electoral federal, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**.

Dada la situación, también es importante señalar que la omisión de las dietas a que tienen derecho los representantes populares, hace referencia a una total ausencia del pago de la retribución correspondiente; por lo cual, si la actora en el presente juicio señala que existió omisión de diversas remuneraciones que le eran pagadas,

correspondientes al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil quince, a razón de 40, 26 y 68 días respectivamente, lo procedente es determinar el derecho al pago de las prestaciones reclamadas y de ser el caso, la existencia de la omisión alegada.

Para ello, resulta conveniente tener presente que el artículo 147 de la Constitución Particular indica que:

“Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República y la remuneración establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado;

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.”

Con base en el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad, en

su artículo 31 fracción XVIII, señala que son, entre otras, atribuciones de los ayuntamientos: *Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.*

El mismo precepto legal, en sus párrafos segundo y tercero indican que:

“Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.”

Sobre los fundamentos constitucionales y legales en comento, se tiene que el ayuntamiento tiene la obligación de fijar en su presupuesto anual de egresos:

- **Las dietas, remuneraciones o retribuciones de los miembros del ayuntamiento.**
- **Se procederá conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.**

En este sentido, por lo que respecta al agravio en estudio referente a la *“omisión por parte del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, de cubrirle a la actora el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince”*, se tiene que, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional en fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, el Secretario de dicho ayuntamiento, señaló lo siguiente:

AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES

A LA 1.- esta prestación es totalmente improcedente, toda vez que a la recurrente le fueron cubiertas tanto las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo correspondiente al año 2015, en términos de la LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, a razón de 20 días al año en concepto de vacaciones de conformidad con el artículo 66; prima vacacional a razón de un 25% de los correspondiente a vacaciones (5 días), de conformidad con el artículo 81 del ordenamiento mencionado y 40 días de aguinaldo anual, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del ordenamiento antes citado, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno.

En términos de lo anterior, se da contestación al artículo de prestaciones del recurso negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

HECHOS

Los hechos del recurso se controvierten y contestan de la siguiente manera y en el mismo orden utilizado por la recurrente.

1.- Este hecho se contesta en falso y por lo tanto se niega, toda vez que el recurrente jamás fue contratada, en virtud de que al tratarse de un servidor público de elección popular desempeñó el cargo para el periodo que fue electa, el cual inicio el día 01 de enero de 2013 y concluyó el 31 de diciembre de 2015, falso que se le haya asignado la categoría de regidor, toda vez que ese fue el cargo para el que fue postulada por el partido político que la incluyo para formar parte de Ayuntamiento; y al resultar electa los desempeñó de conformidad con la legislación aplicable, falso que se le haya adscrito al departamento de regidurías ya que el mismo no existe en el organigrama de mi representado; y falso que su salario integrado sea el que menciona, toda vez que el recurrente percibía como dieta relativa a los servicios desempeñados como regidora, la cantidad de \$17,500.00 quincenales, tal como se acreditará en el momento procesal oportuno, y toda vez que no se considera como trabajador del ayuntamiento, en el concepto denominado compensación no forma parte de sus percepciones como regidora.

2.- Este hecho que se contesta es falso, ya que la recurrente no se desempeñaba como trabajadora del ayuntamiento y jamás fue despedida de su trabajo en forma alguna, toda vez que la misma al concluir el periodo para el que fue electa, concluyo su mandato, y dejo de formar parte del Ayuntamiento de Tenango del Valle, tal como la misma recurrente lo confesa en su escrito de queja o demanda que se contesta.

3.-En el hecho que se contesta es totalmente falso y por lo tanto se niega, siendo la única verdad de los hechos que a la recurrente se le cubrió un primer pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en términos de lo contestado en el capítulo de prestaciones, que obvio de repeticiones inútiles deberá tenerse por reproducido como si a la letra fuera inserto, para que surta los efectos legales correspondientes, manifestando que a la recurrente le fue cubierta la primera parte de aguinaldo y prima vacacional en el mes de marzo de 2015, en los términos siguientes: la cantidad de \$23,013.75 (VEINTITRÉS MIL TRECE PESOS 75/100 M. N), en concepto de primera parte de aguinaldo correspondiente al año 2015, y la cantidad de \$11,506.88 (ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 88/100 M. N), en concepto de primera parte de prima vacacional, tal como consta en el recibo correspondiente al periodo comprendido del 16 al 31 de marzo de 2015, y de igual forma en fecha 30 de diciembre de 2015, a las 14:00, en la tesorería municipal, mi representado cubrió a la hoy recurrente la cantidad de \$23,013.75 (VEINTITRÉS MIL TRECE PESOS 75/100 M. N), en concepto de segunda parte de aguinaldo correspondiente al año 2015, y la cantidad de \$11,506.88 (ONCE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 88/100 M.N), en concepto de prima vacacional, hecho que sucedió en presencia del personal administrativo que ahí labora, sin que la recurrente firmara el recibo correspondiente, por la que desde estos momentos se opone la excepción de pago correspondiente, por cuanto hace a lo reclamado en concepto de

vacaciones, se contesta que la recurrente disfruto puntualmente de los periodos vacacionales marcados en el calendario oficial para el Estado de México, tan es así que cobró la prima vacacional correspondiente a ambos periodos.

De donde se desprende que, el referido funcionario municipal, controvierte el importe correspondiente a la remuneración que la actora señala que percibía, además del número de días que según **Marylu Velázquez Albarrán** le corresponden a razón de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año dos mil quince.

Es decir; la actora en su escrito inicial de demanda visible a fojas 3 y 4 de los autos que integran el presente asunto, menciona que percibía como retribución por sus servicios y como último salario integrado la cantidad de \$28,209.17 (Veintiocho mil doscientos nueve pesos 17/100 M.N.), mismo que se integraba por: Sueldo \$15,750.00 (Quince mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) y Compensación \$12,459.17 (Doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.); sin embargo,; el Secretario del ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, señala que la recurrente percibía como dieta relativa a los servicios desempeñados como regidora por la cantidad de \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales y que toda vez que no se considera como trabajador del ayuntamiento, el concepto denominado compensación no forma parte de sus percepciones como regidora.

Así las cosas, de los recibos de nómina por los periodos comprendidos del dieciséis al treinta de abril, así como del dieciséis al treinta y uno de diciembre, ambos del año dos mil catorce, en relación con el del dieciséis al treinta y uno de marzo del año dos mil quince, mismos que obran agregados a fojas 61, 60 y 34 así como 59, respectivamente, de los autos que integran el presente expediente, los cuales fueron exhibidos por el propio Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tenango del Valle, Estado de México, se desprende que la actora percibía un sueldo por la cantidad \$17,500.00 (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y una compensación por la cantidad de \$12,459.17 (Doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.), tal y como se inserta a continuación:

MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE MEXICO

PLAZA DE LA CONSTITUCION No. 101, Col. CENTRO,
TENANGO DEL VALLE, MEXICO, MEXICO, C.P. 52300
RFC: MTV850101GLA



RECIBO DE NOMINA

No. Trámite:	111	No. Nomina:	6
Nombre:	MARYLU VELAZQUEZ ALBARRAN	Periodo del:	16/Mar/2015 al 31/Mar/2015
CURP:	VEAM721102MMCLLR06	Días trabajados:	15.2083
RFC:	VEAM721102VA3	Faltas:	0
ISSF/MYI:	06735942	Salario Diario:	1,150.69
Depto:	REGIDURIAS		

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
PG01	SUELDO	D001	RETENCION I.S.R.
PG04	AGUINALDO	D003	CUOTA SERV SALUD
PG08	COMPENSACION	D005	CUOTA SIST SOLID REPARTO
PG07	PRIM VALACIONAL	D025	CUOTA OBLIGATORIA SCI

Total de percepciones	64,479.80	Total de deducciones	9,108.76
Neto pagado	55,371.04		
Total en efectivo	55,371.04		

Recibo de conformidad de MUNICIPIO DE TENANGO DEL VALLE MEXICO la cantidad que cubre a la fecha el importe de mi salario menos las deducciones, dejando constancia de las percepciones y prestaciones a que tengo derecho, sin que se me adeude cantidad alguna por otro concepto, además declaro que mi recibo de elección en XML y CEDI fue enviado en...

[Firma manuscrita]
Firma de Conformidad

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACION IMPRESA DE UN CFDI

Folio Fiscal: 909c87c0-5c8d-41a4-bc54-58bc893d6521 Método de pago al trabajador: Transferencia
 No. de serie del certificado CSD: 00001000000301837269 Forma de pago: Pago en una sola exhibición
 Expedido en: TENANGO DEL VALLE, MEXICO Serie y Folio del recibo: A1271
 Régimen Fiscal Emisor: PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

Sello Digital del CFDI:
 1VxppTcOnOpRcO9hfaUvVL5gDYAQn49smz0hF49CjIGWZllkF+Nl rzRzLb4uplntcR8DWMrCIB4u
 gpbilVw4bQp1YVO0VRmsAvZnMKqH0gMHLUAmJAlhPnyyYzXHUpzKlcCwllrHwoMXzB5RAxIAaE3TVzGzVqxlGU-

Sello del SAT:
 00iSww0DaMvq1gLRJ+GphxzNca7P8s0qbVzIN53MppKHXBuCvrgJGisYnZpZfZ7DFNNbx52y2Wj
 zLzoEvq4bVwclVCDjk3U+0V2M+rn5F0AMpCCHMTT.XM9w+Au9OLEHDu4ZnpUJhXkZPYWduKGR44r s2ZGRkIBAU-



Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:
 ;:0j96u87c0-5c8d-41a4-bc54-58bc893d6521|2015-03-27T15:50:12|1VxppTcOnOpRcO9hfaUvVL5gDYAQn49smz0hF49CjIGWZllkF+Nl rzRzLb4uplntcR8DWMrCIB4u
 RzEB4uplntcR8DWMrCIB49y9hLW8lBQp1YVO0VRmsAvZnMKqH0gMHLUAm
 JAlhPnyyYzXHUpzKlcCwllrHwoMXzB5RAxIAaE3TVzGzVqxlGU=|000010000003018371

No de Serie del Certificado del SAT: 000010000003018371
 Fecha y hora de certificación: 2015-03-27T15:50:12

Medios de prueba que son considerados, con fundamento en los artículos 435 fracción I, 436 fracción I y 437 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, como **documentos públicos con pleno valor probatorio**. Ello, en razón de que fueron expedidos por el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, además de que al calce de los mismos, constan estampadas "de conformidad" lo que a juicio de este Órgano Jurisdiccional y sin ser perito en la materia, se trata de la firma de la actora, pues la misma coincide de

manera general con la impresa en su escrito inicial de demanda.

Por lo que, con base en tales documentales, este Tribunal tomara en consideración, las cantidades de:

- **17,500.00** (Diecisiete mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de sueldo y
- **\$12,459.17** (Doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 17/100 M.N.) en concepto de compensación.

Las que servirán de base para cuantificar las prestaciones a las que tenga derecho, la actora.

Ahora bien, **Marylu Velázquez Albarrán** reclama el pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año dos mil quince, a razón de cuarenta, veintiséis y sesenta y ocho días, respectivamente, a lo que la responsable responde manifestando que atendiendo a lo dispuesto por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, le corresponden veinte días de vacaciones, veinticinco por ciento de lo correspondiente a las vacaciones por concepto de prima vacacional y cuarenta días de aguinaldo.

Al respecto como lo señala la responsable, los artículos 66, 78 y 81 de la Ley Burocrática Estatal, establecen que:

ARTÍCULO 66. *Se establecen dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, cuyas fechas deberán ser dadas a conocer oportunamente por cada institución pública. Los servidores públicos podrán hacer uso de su primer período vacacional siempre y cuando hayan cumplido seis meses en el servicio.*

Los servidores públicos que durante los períodos normales de vacaciones se encuentren con licencia por maternidad o enfermedad, podrán gozar, al reintegrarse al servicio, de hasta dos períodos vacacionales no disfrutados anteriormente por esa causa.

ARTÍCULO 78. *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.*

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

ARTÍCULO 81. *En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos 66 y 68 de esta ley, los servidores públicos recibirán sueldo íntegro. Cuando el sueldo se pague por unidad de obra, se promediará el sueldo base presupuestal del último mes.*

Los servidores públicos que presten sus servicios durante el día domingo tendrán derecho al pago adicional de un 25% sobre el monto de su sueldo base presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los servidores públicos que, conforme al artículo 66 de esta ley, tengan derecho a disfrutar de los períodos vacacionales, percibirán una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos.

De los que se dependen, que los servidores públicos tendrán derecho a:

- 2 periodos vacacionales, cada uno de diez días.
- Un aguinaldo a razón de 40 días de sueldo base.
- A una prima vacacional, correspondiente al 25% del salario base que le corresponda al servidor público respecto de las vacaciones.

Sin embargo, la autoridad responsable a través del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, señaló:

"No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que no se le hubiese pagado el segundo periodo de aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año dos mil quince, en todo caso, se le debería la cantidad de \$34,520.63. (Treinta y cuatro mil quinientos veinte pesos 63/100 M. N.).

La cantidad señalada en el párrafo que antecede, se determina en razón de que existe en los archivos de la dirección de Recursos Humanos de este Ayuntamiento el recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de marzo del año dos mil quince, mediante el cual se acredita fehacientemente, el pago de aguinaldo y prima vacacional, a la C. Marylú Velázquez Albarrán, correspondientes a la primera parte de aguinaldo del año dos mil quince [...]

Sólo para efectos de mejor proveer en el presente asunto, se anexan copias certificadas de los recibos de nómina de la segunda quincena del mes de abril y de la segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil catorce, de las C. Marylú Velázquez Albarrán, a fin de acreditar como se pagaba el aguinaldo y prima vacacional en la administración anterior, 2013-2015 de este ayuntamiento"

Tal manifestación es considerada por este Tribunal como una confesional, a la que se le debe otorga pleno valor probatorio, dado que la propia autoridad responsable reconoce expresamente a través de los recibos aportados y ya señalados y valorados en el cuerpo de la presente resolución, la forma en que se pagaban los conceptos de aguinaldo y prima vacacional, además de que a juicio de este Tribunal Electoral, el Secretario de dicha alcaldía expone estar consciente de que puede ser

condenado al pago del segundo periodo de prima vacacional y aguinaldo por el año dos mil quince.

En tal virtud, al no encontrarse acreditado con ningún medio de prueba que la autoridad responsable cubrió a la actora el pago del segundo periodo de prima vacacional y aguinaldo del año dos mil quince, este Tribunal arriba a la conclusión de que a **Marylu Velázquez Albarrán** se le debe pagar:

1. La cantidad de **\$23,013.75 (Veintitrés Mil trece pesos 75/100 M.N.)**, por concepto de **Aguinaldo** del ejercicio 2015.
2. La cantidad de **\$11,506.88 (Once Mil Quinientos Seis Pesos 88/100 M.N.)**, por concepto de **Prima Vacacional** del ejercicio 2015.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora manifieste en su escrito de demanda, que en concepto de aguinaldo debería recibir la cantidad correspondiente a 68 días de sueldo integrado y 26 días de prima vacacional.

Ello, porque en autos no existe prueba alguna que acredite su afirmación, por lo cual la incoante evadió la carga probatoria establecida en el artículo 441 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que señala que, el que afirma está obligado a probar.

En razón de ello, si la actora no aportó medio de prueba alguno a través del cual pudiera acreditar su dicho, no obstante que mediante acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal le requirió de forma personal para que:

“[...] en el término de tres días hábiles cumpliera con los requisitos contenidos en el artículo 419 del Código Comicial Local, e hiciera valer los agravios que en su estima le causaba el acto impugnado además de exhibir ante esta autoridad las pruebas que estimara oportunas para acreditar su acción [...], con el apercibimiento que de no hacerlo así, se resolvería con los medios de prueba que obraran en autos [...]”

En esa tesitura, se le hace efectivo dicho apercibimiento y en virtud de que la actora no aportó medio de prueba alguno, sólo serán tomados en consideración los recibos de nómina aportados por la responsable y la confesión a la que se ha hecho referencia, a efecto de condenar a la responsable a pagar a la actora las cantidades a que se ha hecho

referencia en párrafos precedentes.

Ahora bien por lo que respecta a la prestación relativa al pago de 40 días en concepto de vacaciones, este Tribunal lo considera **INFUNDADO**, en virtud de que en términos del artículo 66 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, **las vacaciones** son un derecho que se disfruta, esto es, son una prestación relativa a un periodo de descanso de 20 días al año, dividido en dos periodos de 10 días cada uno, siempre y cuando haya cumplido seis meses en el encargo.

A efecto de contestar dicha prestación, la responsable señala que:

"Por cuanto hace a lo reclamando en concepto de vacaciones, se contesta que la recurrente disfruto puntualmente de los periodos vacacionales marcados en el calendario oficial para el estado de México, tan es así, que cobro la prima vacacional correspondiente a ambos periodos"

En consecuencia, la carga de la prueba se revierte a la actora a efecto de que esta acredite que laboró los días a que tenía derecho a descansar, y en virtud de que la misma no aportó medio de prueba alguno, evade su carga probatoria establecida en el citado artículo 441 párrafo segundo del código comicial local, y es la causa por la que este tribunal considere infundada dicha prestación.

Ahora bien, por lo que respecta al segundo de los agravios, planteados por la recurrente **Marylu Velázquez Albarrán**, relativo al despido injustificado del que señala haber sido objeto, se tiene que a juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicho motivo de disenso resulta **INFUNDADO** en razón de lo siguiente:

Los cargos de elección popular tienen lugar cuando el ciudadano otorga su voto a un candidato o fórmula, para que se desempeñe un cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, así como en las legislaturas locales y federales. Para el caso concreto, conforme a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112, 113, 114, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 23 del Código Local de la materia.

Así, en primer término, es importante señalar que a partir de que la actora

fue nombrada y electa para ocupar el cargo de Novena Regidora durante el periodo 2013-2015 dentro del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, existió una relación ligada a la función pública derivado de un cargo de elección popular, por tanto la relación que unió a la actora con la autoridad responsable es meramente política y no laboral, como lo pretende hacer valer.

Por lo tanto, no le son aplicables estrictamente las reglas señaladas en las leyes laborales. Lo anterior, de conformidad con lo sostenido jurisprudencialmente por el Poder Judicial Federal del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán número PC.XI J/1 A(10ª) que refiere lo siguiente:

"(...) el vínculo entre ambos- Regidor y Ayuntamiento- no constituye una relación de supra a subordinación entre gobernante y gobernado (...) sino una relación entre miembros del Ayuntamiento que tuvo origen en una elección popular (...) sueldo y las demás prestaciones reclamadas están ligados a la función, al comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular."

A mayor abundamiento, la retribución económica que recibió la actora por su función como regidora, no debe, ni puede considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de la misma.

De igual forma respecto a la retribución económica de los Regidores, en la tesis: XXVII 1º (vii Región) 5ª del Tribunal Colegiado de Circuito, el Poder Judicial Federal ha sostenido que:

"(...) son servidores públicos de elección popular, esto es, que su encargo es sólo ciudadano, de índole representativo y que deriva de la voluntad del pueblo en otras palabras que es político; que integran, junto con el presidente y los síndicos, al ente titular del gobierno del Municipio denominado Ayuntamiento; y por otro lado, que percibirán un emolumento llamado "dieta", que es una asignación presupuestal con cargo al erario público, que tiene como finalidad remunerarlos por la representación política que ostentan. En estas condiciones, el citado beneficio (dieta), por ser inherente al desempeño de esa representación política, tiene la misma naturaleza, y no puede ni debe considerarse como un derecho subjetivo público de los contenidos en la parte dogmática de la Constitución o bien en el artículo 123 de ese Supremo Ordenamiento, como lo es el salario, ya que no es una contraprestación por un trabajo personal subordinado y tampoco un derecho derivado de una relación Estado-gobernado, en tanto que dentro de una normalidad de relaciones, no guardan los regidores una posición de gobernados frente al presidente municipal, síndicos o los restantes servidores públicos que dirigen dependencias de ese nivel de gobierno"

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

México, en su artículo 147, refiere:

“El gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores del servicio del Estado, los integrantes de los órganos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable, por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

La remuneración será determinada en el presupuesto anual y equitativamente en el Presupuesto de Egresos correspondiente bajo las bases siguientes:

I.- Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

(...)

IV.- No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo de trabajo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. (Énfasis añadido).

De lo anterior, para lo que al caso interesa, se desprende que los miembros de los ayuntamientos reciben una retribución por el desempeño de su cargo, que es determinada en el presupuesto de egresos, aunado a que como lo refiere la constitución en el sentido de que no se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo de trabajo o condiciones generales de trabajo.

Aunado a que, como se ha señalado en líneas anteriores, la relación que unía a la actora con el Ayuntamiento demandado estaba ligada a una función pública derivado de un cargo de elección popular, es decir, la relación que unía a la actora con la autoridad responsable, es política y no laboral. Por lo tanto no le son aplicables de manera estricta las reglas señaladas en las leyes laborales; al no estar estipulado en ningún ordenamiento legal que la actora deba permanecer en el cargo más

tiempo que aquel por el que fue electa, ello en virtud de que su elección fue a través del voto directo.

Es por ello que, deviene **INFUNDADO** el agravio planteado por la actora, relativo a que fue despedida injustificadamente de su empleo.

En otro orden de ideas, este Tribunal no puede pasar desapercibido que, la autoridad señalada como responsable no dio cumplimiento a lo ordenado por el Presidente de este órgano jurisdiccional en los acuerdos de fechas veinticuatro y veintiocho de octubre así como catorce de noviembre, todos del año en curso, en los que se le solicitó lo siguiente:

a) En el acuerdo de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, se solicitó a la responsable, a través del Secretario del Ayuntamiento, que remitiera diversa información y/o documentación.

b) Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año en curso, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera las constancias que acreditaran que dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código Electoral del estado de México, en lo relativo a "dar publicidad al medio de impugnación presentado por la actora el pasado doce de agosto de dos mil dieciséis" y para el caso de no haberlo hecho, se le requirió para que lo hiciera en términos de dicho precepto legal, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado, se impondría un medio de apremio previsto en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

c) Pasado el tiempo necesario para la tramitación correspondiente, el siguiente catorce de noviembre del año en curso, tras no haber dado cumplimiento la autoridad responsable a los requerimientos planteados con anterioridad por este Órgano Jurisdiccional, se amonestó públicamente al Secretario del Ayuntamiento por no cumplir, en sus términos, el contenido del artículo 422 del código comicial local, ni remitir la información y/o documentación solicitada por el Presidente de este órgano jurisdiccional a través de los acuerdos de fechas veinticuatro y veintiocho, ambos del mes de octubre del año en curso; de igual

TRIBUNAL
DEL
MÉXICO

forma, se requirió nuevamente al Secretario del Ayuntamiento, para el efecto de que realizara el trámite de ley, especificando los pasos a seguir; asimismo, se le ordenó que de forma inmediata a la notificación del acuerdo, remitiera diversa información y/o documentación, relacionada el medio de impugnación que nos ocupa, apercibido que de no cumplir con lo ordenado, se le impondría una sanción de hasta trescientos días de salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, en términos del artículo 456 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

d) El siguiente diecisiete de noviembre del dos mil dieciséis, el Secretario de Ayuntamiento presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal un escrito a través del cual intentó cumplir lo ordenado en el auto de fecha doce de septiembre pasado.

No obstante, del escrito presentado el pasado diecisiete de noviembre del año en curso por dicho funcionario municipal, este Tribunal tiene por no cumplido de forma total el acuerdo de fecha catorce de noviembre del año en curso; ello, porque en el acuerdo referido se le ordenó para que, en el término de tres días hábiles remitiera a este Órgano Jurisdiccional, original o copia certificada de la siguiente documentación:

- Catálogo de Puestos y Tabulador de Sueldos o el documento en donde conste la dieta que le correspondería a cada miembro de Cabildo del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México para el ejercicio fiscal 2015.
- Documento en el que consten las prestaciones ordinarias y extraordinarias que le corresponderían a cada miembro de Cabildo del Municipio de Tenango del Valle, Estado de México para el ejercicio fiscal 2015.

De igual forma, se le requirió a efecto de que:

- Informará cual fue la forma mediante la que cubrió a la ciudadana Marylu Velázquez Albarrán el importe correspondiente al pago del segundo periodo de aguinaldo y prima vacacional, y de ser el caso; si fue mediante deposito en cuenta bancaria, remitiera los

documentos que acreditaran la transferencia bancaria, así como el importe de la misma.

De la misma manera se le requirió para que:

- Remitiera a este Órgano Jurisdiccional las constancias que acreditaran el cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, en lo referente a ***hacer del conocimiento público el medio de impugnación presentado por la ciudadana Marylu Velázquez Albarrán en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis***, y en caso de no haber realizado la publicación correspondiente, se le ordeno para que procediera en términos del precepto legal antes invocado.

Por lo que, se le solicito que concluido el plazo de tramitación, de forma inmediata, remitiera a este Tribunal Electoral, original o copia certificada de la siguiente documentación:

- Cedula fijada en los estrados del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, mediante la cual dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del medio de impugnación instado por **Marylu Velázquez Albarrán**, lo hizo del conocimiento público durante el plazo de setenta y dos horas, con la finalidad de que comparecieran terceros interesados o coadyuvantes.

Apercibido que en caso de no cumplir con lo ordenado en los puntos anteriores, se haría acreedor al medio de apremio establecido en el artículo 456 fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Sin embargo, de la lectura del escrito presentado en la oficialía de partes el pasado diecisiete de noviembre, por el Secretario del multicitado, se desprende que únicamente se pronuncia respecto a la información y/o documentación solicitada, mas no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Electoral del Estado de México, en referente a ***hacer del conocimiento público el medio de impugnación presentado por la ciudadana Marylu Velázquez Albarrán en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis***.

En tal virtud, se hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil quince, a Roberto Bautista Arellano, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, y se le impone una multa de 100 días de salario mínimo diario general vigente en la entidad.

Así las cosas, se procede a determinar:

SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Al resultar **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios analizados en el cuerpo de la presente resolución, lo procedente es condenar al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, por conducto de su Presidente Municipal, a pagar a la actora **Marylu Velázquez Albarrán**, las siguientes cantidades:

1. La cantidad de **\$23,013.75 (Veintitrés Mil trece pesos 75/100 M.N.)**, por concepto de **Aguinaldo** del ejercicio 2015.
2. La cantidad de **\$11,506.88 (Once Mil Quinientos Seis Pesos 88/100 M.N.)**, por concepto de Prima Vacacional del ejercicio 2015.

En ese sentido, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, a través de su Presidente Municipal, para que cumpla con la presente sentencia en un plazo máximo de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Se **ORDENA** al Presidente Municipal de Tenango del Valle, Estado de México, a través del Secretario del Ayuntamiento, que informe a este Tribunal, dentro de **LOS TRES DÍAS SIGUIENTES a que ello suceda**, el cumplimiento realizado a la presente ejecutoria.

Ahora bien, como se enunció en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia, se impone a **Roberto Bautista Arellano**, en su calidad de **Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, una **MULTA** equivalente a **CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN LA CAPITAL DEL ESTADO**,

consistente en **\$7,304.00 (SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M. N.)**

Ello, en virtud de que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de dos mil quince, señaló que éste salario sería por la cantidad de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.), el cual estaría vigente a partir del primero de enero de 2016.

En tal virtud, los \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M. N.) que fueron señalados por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, multiplicados por los 100 días de multa, nos arroja la cantidad de **\$7,304.00 SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M. N.**, señalados en párrafos anteriores.

Por lo cual, para hacer efectiva la multa impuesta al **Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, se **ORDENA** al **TESORERO MUNICIPAL** del ayuntamiento en cita, que descuente la cantidad de **\$7,304.00 SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M. N.**, a dicho servidor público.

Dicha cantidad deberá ser descontada en dos parcialidades del sueldo que recibe el **Secretario del Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México**, en las dos quincenas siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez descontada la multa impuesta al servidor público en mención, se **ORDENA** al **Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, **expida cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología**, mismo que deberá ser depositado directamente ante el Consejo en cita; en términos del artículo 473 párrafo octavo del Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, se **ORDENA** al **Tesorero Municipal** del multicitado Ayuntamiento, que una vez que efectúe lo ordenado, informe a este Tribunal el cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda; con el apercibimiento que de no cumplir lo ordenado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 del código

comicial local, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la actora **Marylu Velázquez Albarrán**, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **CONDENA** al Ayuntamiento de Tenango del Valle, Estado de México, a pagar a la ciudadana **Marylu Velázquez Albarrán**, las cantidades señaladas en el considerando **SEXTO**, denominado **“efectos de la sentencia”**.

TERCERO. Se **ORDENA** al Presidente Municipal, por conducto del Secretario del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, dar cumplimiento a esta ejecutoria en los términos descritos en el considerando **SEXTO**, denominado **“efectos de la sentencia”**.

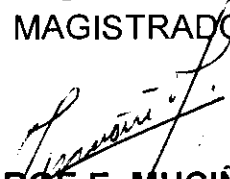
CUARTO. Se **VINCULA** al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Tenango del Valle, Estado de México, para que realice lo ordenado en la parte considerativa de **“Efectos de la sentencia”**.


NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; por oficio, a la Autoridad responsable a través del Secretario del Ayuntamiento, así como al Tesorero municipal de dicha Alcaldía; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia

Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS